



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *



MAG. PONENTE: DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA.
SRIA.: LIC. JANETH ZULEMA GONZÁLEZ LÓPEZ.

Torreón, Coahuila de Zaragoza, a **cuatro de noviembre de dos mil veinticinco.-**

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del juicio **ORDINARIO** al rubro citado, promovido por ***** ** ***** ***** ***** ** ** *, en contra de actos del Administrador Desconcentrado de Auditoria de Comercio Exterior del Norte Centro; y,

RESULTANDO:

1º.- Por escrito depositado en el Servicio Postal Mexicano el ocho de septiembre de dos mil veinticuatro e ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en Coahuila (antes Norte Centro II), el día cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, el ciudadano ***** ***** ***** en representación legal de ***** ** ***** ***** ***** ** ** * compareció a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 110-09-00-00-00-2024-1200, de fecha dos de agosto de dos mil veinticuatro, por el cual, el Administrador Desconcentrado de Auditoria de Comercio Exterior del Norte Centro, le determinó un crédito fiscal en materia de comercio exterior, en cantidad total de \$973, 875.55.

2º.- Mediante acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria y se corrió el traslado de ley a la autoridad demandada para que formulara la contestación respectiva dentro del plazo que otorga la ley.

3º.- Por oficio número 600-16-00-00-00-2024-0544, ingresado a esta Sala el veintisiete del enero de dos mil veinticinco, la Administradora Desconcentrada Jurídica de Coahuila de Zaragoza “2”, contestó la demanda, lo que se acordó en auto de fecha seis de febrero de dos mil veinticinco, en donde se

concedió término a las partes para formular alegatos por escrito, derecho que ambas partes ejercieron.

4°.- Una vez transcurrido el plazo para rendir alegatos, quedó cerrada la instrucción sin necesidad de declaratoria expresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Segunda Sala Regional en Coahuila, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3°, fracción XIX, 31, primer y segundo párrafos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los artículos 48, fracción V y 49, fracción V, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución que fue emitida con fundamento en una Ley señalada como competencia de este Tribunal.

SEGUNDO.- La existencia jurídica del acto administrativo impugnado materia de esta controversia, se encuentra acreditada en autos en los términos de los artículos 46, fracción I de la Ley de Procedimiento Contenciosos Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 200 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en la materia, por la exhibición de un ejemplar de la resolución impugnada por la parte actora.

TERCERO.- En el **tercer** agravio del escrito de demanda, argumenta la actora que ha operado la figura de caducidad a que se refiere el artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la fecha del primer pedimento de importación revisado por la autoridad es del 17 de febrero de 2015, fecha en que se presentó la declaración de impuestos, por lo que le término de cinco años para que pudiera determinar contribuciones a su cargo, feneció el 17 de febrero de 2020.

La autoridad al contestar la demanda, argumenta que es infundado lo alegado por la actora, toda vez que se está ante una infracción de carácter continuo o continuado, ello conforme al artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, lo anterior ante la omisión de no retornar la mercancía a su lugar de origen y hasta en tanto la mercancía no se devuelva, persiste la conducta infractora, de ahí que no opera la caducidad de las facultades de la autoridad.

La actora, en el escrito de alegatos, argumenta que no se debe de considerar que cuando se incurre en el no retorno de las mercancías importadas temporalmente actualiza una infracción de carácter continuo o continuado, puesto que en todo caso, se incurre en una infracción de carácter instantáneo porque se comete justo al momento de no retornar las mercancías en la fecha límite en que estas debían ser devueltas.

A juicio de esta Sala Juzgadora, los argumentos de la accionante resultan **parcialmente fundados**, en atención a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se apuntan.

En primer lugar, resulta pertinente señalar que el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación a que hace alusión la accionante, para efectos de la caducidad en el ejercicio de las facultades de comprobación, no únicamente refiere el plazo de 5 años, sino que contempla diversos supuestos para que opere dicha figura, tal y como se advierte de su contenido:

“Artículo 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:

I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos

impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta. En estos casos las facultades se extinguirán por años de calendario completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presentan, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio.

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

IV. Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años, cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud en el Registro Federal de Contribuyentes, no lleve contabilidad o no la conserve durante el plazo que establece este Código, así como por los ejercicios en que no presente alguna declaración del ejercicio, estando obligado a presentarlas, o no se presente en la declaración del impuesto sobre la renta la información que respecto del impuesto al valor agregado o del impuesto especial sobre producción y servicios se solicite en dicha declaración; en este último caso, el plazo de diez años se computará a partir del día siguiente a aquél en el que se debió haber presentado la declaración señalada. En los casos en los que posteriormente el contribuyente en forma espontánea presente la declaración omitida y cuando ésta no sea requerida, el plazo será de cinco años, sin que en ningún caso este plazo de cinco años, sumado al tiempo transcurrido entre la fecha en la que debió presentarse la declaración omitida y la fecha en la que se presentó espontáneamente, exceda de diez años. Para los efectos de este artículo las declaraciones del ejercicio no comprenden las de pagos provisionales.

En los casos de responsabilidad solidaria a que se refiere el artículo 26, fracciones III, X y XVII de este Código, el plazo será de cinco años a partir de que la garantía del interés fiscal resulte insuficiente.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***



El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos, se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en la que se localice al contribuyente. Asimismo, el plazo a que hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el de fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión. Igualmente se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo, respecto de la sociedad que teniendo el carácter de controladora consolide su resultado fiscal en los términos de lo dispuesto por la Ley del Impuesto sobre la Renta, cuando las autoridades fiscales ejerzan sus facultades de comprobación respecto de alguna de las sociedades que tengan el carácter de controlada de dicha sociedad controladora.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación antes mencionadas inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla. De no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En todo caso, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de diez años. Tratándose de visitas domiciliarias, de revisión de la contabilidad en las oficinas de las propias autoridades o de la revisión de dictámenes, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años con seis meses o de siete años, según corresponda.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este Artículo.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este Artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.”

Del precepto legal antes transcrito se advierte, de la parte que nos interesa, que las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, **se extinguen en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquél en que:**

a).- Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. Tratándose de contribuciones con cálculo mensual definitivo, el plazo se computará a partir de la fecha en que debió haberse presentado la información que sobre estos impuestos se solicite en la declaración del ejercicio del impuesto sobre la renta.

b) Se presentó o debió haberse presentado declaración o aviso que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración.

c) **Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales;** pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

d) Se levante el acta de incumplimiento de la obligación garantizada, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la exigibilidad de las fianzas a favor de la Federación constituidas para garantizar el interés fiscal, la cual será notificada a la afianzadora.

Asimismo señala que el referido plazo de cinco años se suspenderá — *entre otros supuestos*— cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 42 del

Código Fiscal de la Federación, (revisión de gabinete, visita domiciliaria y revisión de dictámenes), **iniciando dicha suspensión con la notificación del inicio del ejercicio de sus facultades y concluyendo con la notificación definitiva de la autoridad fiscal** o cuando concluya el plazo que establece el artículo 50 de este Código para emitirla, de no emitirse la resolución, se entenderá que no hubo suspensión.

En ese sentido, si en el presente caso, la facultad de comprobación de la autoridad fiscalizadora se ejerció a través de la orden de visita respecto a la procedencia de mercancía extranjera, con el objeto o propósito de comprobar la legal importación, tenencia o estancia en el país, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecta como sujeto directo en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas Compensatorias, así como la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, esta Juzgadora advierte que **le asiste parcialmente la razón a la accionante cuando refiere que caducaron las facultades de comprobación de la autoridad demandada.**

Lo anterior esa así, toda vez que contrario a lo que la enjuiciada refiere, la omisión de retornar a su lugar de origen las mercancías importadas temporalmente, no se traduce en una infracción de carácter continuo, sino instantánea, pues si bien la mercancía importada temporalmente, que no es devuelta en la fecha límite, se entiende que se encuentra en forma ilegal en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, ello es el resultando del acto ejecutivo de la infracción de no haber retornado las mercancías en la fecha límite, pero no por ello puede decirse que durante todo el tiempo que la mercancía permanezca en el país se está cometiendo la infracción, ya que ésta queda agotada con una sola conducta de omisión, es decir, no retornarla a su país de origen en la fecha en que concluyo el plazo de su importación temporal, ello es

así, porque en estos casos existe un pedimento temporal de importación de mercancía autorizado por la autoridad aduanal; luego, al no haberse retornado la mercancía en la fecha correspondiente, en ese momento la infracción queda consumada.

En efecto, se corrobora el carácter instantáneo de la infracción de no retornar las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente en los plazos previstos, en el último párrafo al artículo 106 de la Ley Aduanera, que dispone:

"Artículo 106. Se entiende por régimen temporal, la entrada al país de mercancías para permanecer en él por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, por los siguientes plazos:

"...

"Las mercancías que hubieran sido importadas temporalmente de conformidad con este artículo, deberán retornar al extranjero en los plazos previstos, en caso contrario, se entenderá que las mismas se encuentran ilegalmente en el país por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas."

De la redacción del último párrafo transcrito se desprende que las mercancías que hubiesen sido importadas temporalmente se encuentran en forma legal en el país, por el plazo por el que fue autorizada su internación, y al momento de vencerse dicho plazo y no retornarlas al extranjero, se comete en forma instantánea, —*al día siguiente al en que venció la autorización otorgada en el pedimento sujeto a régimen aduanero de importación temporal,*— la infracción consistente en que las mismas se encuentran ilegalmente en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fueron destinadas, por lo que el plazo de los cinco años para la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad, de conformidad con lo que establece la primera parte de la fracción III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, inicia a partir del día siguiente a aquel en que se cometió la infracción referida y no en la fecha en que se presentó al declaración de impuesto como erróneamente lo sostiene la actora.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia 2a./J. 53/99, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***



193765, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Junio de 1999, página 103, que a la letra establece:

“IMPORTACIÓN TEMPORAL. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONADORA. LA INFRACCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA LEY ADUANERA, CONSISTENTE EN NO RETORNAR LAS MERCANCÍAS DESPUÉS DE VENCIDO EL PLAZO AUTORIZADO, ES DE NATURALEZA INSTANTÁNEA, MOTIVO POR EL QUE DICHA FACULTAD DEBE REGIRSE POR EL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN III, PRIMERA PARTE DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Mediante el régimen de importación temporal, se permite la internación al país de mercancías para permanecer por tiempo limitado y con una finalidad específica, siempre que retornen al extranjero en el mismo estado, conforme a lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley Aduanera vigente. Si dichas mercancías no son retornadas al extranjero o a las zonas libres en los plazos previstos, se incurre en la infracción contenida en el artículo 182, fracción II, de la referida Ley Aduanera. Esta infracción tiene carácter instantáneo porque se comete en el momento mismo de no retornar las mercancías, vencido el plazo concedido para la importación temporal, pues si bien cuando dicha mercancía no es devuelta en la fecha límite se entiende que se encuentra en forma ilegal en el país, por haber concluido el régimen de importación temporal al que fue destinada, ello es el resultado del acto ejecutivo de la infracción de no haber retornado las mercancías en la fecha límite, pero no por ello puede decirse que durante todo el tiempo que la mercancía permanezca en el país se está cometiendo la infracción, ya que ésta queda agotada con una sola conducta de omisión. Por este motivo, es aplicable, para efectos de la caducidad de las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, lo dispuesto en la primera parte de la fracción III del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto determina que dicho cómputo se contará a partir del día siguiente a aquel en que: "Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales.". Luego, la infracción de no retornar las mercancías importadas temporalmente en el plazo otorgado, no constituye una infracción continua, pues se requeriría que la acción se prolongara indefinidamente en el tiempo, y tal situación no se aprecia en la infracción en comento, ya que su consumación es instantánea, aunque sus efectos puedan prolongarse.”

Una vez determinado lo anterior, en el caso en estudio, se tiene que del análisis a la resolución impugnada visible en autos a folios del 0020 al 0072,

se advierte que la autoridad determinó el Impuesto General de Importación, Derecho del Trámite Aduanero e Impuesto al Valor Agregado, respecto de los siguientes pedimentos de importación:

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO
1	3895 5002140 440
2	3895 5004340 440
3	3895 5004940 440
4	3895 5005340 440
5	3895 9001540 440
6	3947 0014333 440
7	3895 5003340 440
8	3895 6006140 440
9	3895 7006240 440
10	3895 9006340 440

DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO
1	440 3895 5001740
2	440 3895 5002140
3	440 3895 5003240
4	440 3895 5003640
5	440 3895 5003740
6	440 3895 5004040
7	440 3895 5004340
8	440 3895 5004940
9	440 3895 5005140
10	440 3895 5005340
11	440 3895 5005640
12	440 3895 8000240
13	440 3895 9001540
14	440 3895 9007140
15	440 3895 6004640
16	440 3895 9007313
17	440 3947 0014333
18	440 3895 5003340
19	440 3895 6005440
20	440 3895 6006140
21	440 3895 6006440
22	440 3895 7000840
23	440 3895 7004240
24	440 3895 7006240
25	440 3895 8003240
26	440 3895 9001240
27	440 3895 9002740



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** ** *



28	440 3895 9004640
29	440 3895 9006040
30	440 3895 9006340

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO
1	3895 5001740 440
2	3895 5002140 440
3	3895 5003240 440
4	3895 5003640 440
5	3895 5003740 440
6	3895 5004040 440
7	3895 5004340 440
8	3895 5004940 440
9	3895 5005140 440
10	3895 5005340 440
11	3895 5005640 440
12	3895 8000240 440
13	3895 9001540 440
14	3895 9007140 440
15	3895 6004640 440
16	3895 9007313 440
17	3947 0014333 440
18	3895 5003340 440
19	3895 6005440 440
20	3895 6006140 440
21	3895 6006440 440
22	3895 7000840 440
23	3895 7004240 440
24	3895 7006240 440
25	3895 8003240 440
26	3895 9001240 440
27	3895 9002740 440
28	3895 9004640 440
29	3895 9006040 440
30	3895 9006340 440

Asimismo, en la resolución impugnada, se señaló la fecha de vencimiento de los referidos pedimentos, siendo dichas fechas las siguientes:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO
------	---------------------	----------------------

1	3895 5002140 440	20/10/2016
2	3895 5004340 440	10/02/2017
3	3895 5004940 440	10/03/2017
4	3895 5005340 440	22/03/2017
5	3895 9001540 440	25/08/2020
6	3947 0014333 440	30/12/2021
7	3895 5003340 440	23/12/2016
8	3895 6006140 440	24/04/2018
9	3895 7006240 440	09/04/2019
10	3895 9006340 440	03/03/2021
11	440 3895 5001740	01/10/2016
12	440 3895 5002140	20/10/2016
13	440 3895 5003240	16/12/2016
14	440 3895 5003640	07/01/2017
15	440 3895 5003740	13/01/2017
16	440 3895 5004040	30/01/2017
17	440 3895 5004340	10/02/2017
18	440 3895 5004940	10/03/2017
19	440 3895 5005140	18/03/2017
20	440 3895 5005340	22/03/2017
21	440 3895 5005640	07/04/2017
22	440 3895 8000240	09/07/2019
23	440 3895 9001540	25/08/2020
24	440 3895 9007140	01/04/2021
25	440 3895 6004640	15/02/2018
26	440 3895 9007313	04/05/2021
27	440 3947 0014333	30/12/2021
28	440 3895 5003340	23/12/2016
29	440 3895 6005440	19/03/2018
30	440 3895 6006140	24/04/2018
31	440 3895 6006440	10/05/2018
32	440 3895 7000840	07/08/2018
33	440 3895 7004240	10/01/2019
34	440 3895 7006240	09/04/2019
35	440 6895 8003240	22/11/2019
36	440 3895 9001240	19/08/2020
37	440 3895 9002740	08/10/2020
38	440 3895 9004640	01/01/2021
39	440 3895 9006040	20/02/2021
40	440 3895 9006340	03/03/2021
41	3895 5001740 440	01/10/2016
42	3895 5002140 440	20/10/2016
43	3895 5003240 440	16/12/2016
44	3895 5003640 440	07/01/2017
45	3895 5003740 440	13/01/2017
46	3895 5004040 440	30/01/2017
47	3895 5004340 440	10/02/2017
48	3895 5004940 440	10/03/2017
49	3895 5005140 440	18/03/2017
50	3895 5005340 440	22/03/2017
51	3895 5005640 440	07/04/2017
52	3895 8000240 440	09/07/2019

53	3895 9001540 440	25/08/2020
54	3895 9007140 440	01/04/2021
55	3895 6004640 440	15/02/2018
56	3895 9007313 440	04/05/2021
57	3947 0014333 440	30/12/2021
58	3895 5003340 440	23/12/2016
59	3895 6005440 440	19/03/2018
60	3895 6006140 440	24/04/2018
61	3895 6006440 440	10/05/2018
62	3895 7000840 440	07/08/2018
63	3895 7004240 440	10/01/2019
64	3895 7006240 440	09/04/2019
65	3895 8003240 440	22/11/2019
66	3895 9001240 440	19/08/2020
67	3895 9002740 440	08/10/2020
68	3895 9004640 440	01/01/2021
69	3895 9006040 440	20/02/2021
70	3895 9006340 440	03/03/2021

Por lo que es partir del día siguiente de esa fecha, en que empieza a computarse el plazo de cinco años, para que opere la caducidad prevista en el artículo 67, fracción II del Código Fiscal de la Federación, por lo que a fin de una mejor apreciación, en la siguiente tabla, se establece el número de pedimento, la fecha de su vencimiento, la fecha en que inició dicho plazo de cinco años:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INICIO DEL PLAZO DE CINCO AÑOS
1	3895 5002140 440	20/10/2016	21/10/2016
2	3895 5004340 440	10/02/2017	11/02/2017
3	3895 5004940 440	10/03/2017	11/03/2017
4	3895 5005340 440	22/03/2017	23/03/2017
5	3895 9001540 440	25/08/2020	26/08/2020
6	3947 0014333 440	30/12/2021	31/12/2021
7	3895 5003340 440	23/12/2016	24/12/2016
8	3895 6006140 440	24/04/2018	25/04/2018
9	3895 7006240 440	09/04/2019	10/04/2019
10	3895 9006340 440	03/03/2021	04/03/2021
11	440 3895 5001740	01/10/2016	02/10/2016
12	440 3895 5002140	20/10/2016	21/10/2016
13	440 3895 5003240	16/12/2016	17/12/2016
14	440 3895 5003640	07/01/2017	08/01/2017
15	440 3895 5003740	13/01/2017	14/01/2017
16	440 3895 5004040	30/01/2017	31/01/2017
17	440 3895 5004340	10/02/2017	11/02/2017
18	440 3895 5004940	10/03/2017	11/03/2017

EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: *** ** ***** ***** ** ** *******

19	440 3895 5005140	18/03/2017	19/03/2017
20	440 3895 5005340	22/03/2017	23/03/2017
21	440 3895 5005640	07/04/2017	08/04/2017
22	440 3895 8000240	09/07/2019	10/07/2019
23	440 3895 9001540	25/08/2020	26/08/2020
24	440 3895 9007140	01/04/2021	02/04/2021
25	440 3895 6004640	15/02/2018	16/02/2018
26	440 3895 9007313	04/05/2021	05/05/2021
27	440 3947 0014333	30/12/2021	31/12/2021
28	440 3895 5003340	23/12/2016	24/12/2016
29	440 3895 6005440	19/03/2018	20/03/2018
30	440 3895 6006140	24/04/2018	25/04/2018
31	440 3895 6006440	10/05/2018	11/05/2018
32	440 3895 7000840	07/08/2018	08/08/2018
33	440 3895 7004240	10/01/2019	11/01/2019
34	440 3895 7006240	09/04/2019	10/04/2019
35	440 3895 8003240	22/11/2019	23/11/2019
36	440 3895 9001240	19/08/2020	20/08/2020
37	440 3895 9002740	08/10/2020	09/10/2020
38	440 3895 9004640	01/01/2021	02/01/2021
39	440 3895 9006040	20/02/2021	21/02/2021
40	440 3895 9006340	03/03/2021	04/03/2021
41	3895 5001740 440	01/10/2016	02/10/2016
42	3895 5002140 440	20/10/2016	21/10/2016
43	3895 5003240 440	16/12/2016	17/12/2016
44	3895 5003640 440	07/01/2017	08/01/2017
45	3895 5003740 440	13/01/2017	14/01/2017
46	3895 5004040 440	30/01/2017	31/01/2017
47	3895 5004340 440	10/02/2017	11/02/2017
48	3895 5004940 440	10/03/2017	11/03/2017
49	3895 5005140 440	18/03/2017	19/03/2017
50	3895 5005340 440	22/03/2017	23/03/2017
51	3895 5005640 440	07/04/2017	08/04/2017
52	3895 8000240 440	09/07/2019	10/07/2019
53	3895 9001540 440	25/08/2020	26/08/2020
54	3895 9007140 440	01/04/2021	02/04/2021
55	3895 6004640 440	15/02/2018	16/02/2018
56	3895 9007313 440	04/05/2021	05/05/2021
57	3947 0014333 440	30/12/2021	31/12/2021
58	3895 5003340 440	23/12/2016	24/12/2016
59	3895 6005440 440	19/03/2018	20/03/2018
60	3895 6006140 440	24/04/2018	25/04/2018
61	3895 6006440 440	10/05/2018	11/05/2018
62	3895 7000840 440	07/08/2018	08/08/2018
63	3895 7004240 440	10/01/2019	11/01/2019
64	3895 7006240 440	09/04/2019	10/04/2019
65	3895 8003240 440	22/11/2019	23/11/2019
66	3895 9001240 440	19/08/2020	20/08/2020
67	3895 9002740 440	08/10/2020	09/10/2020
68	3895 9004640 440	01/01/2021	02/01/2021
69	3895 9006040 440	20/02/2021	21/02/2021
70	3895 9006340 440	03/03/2021	04/03/2021

Sin embargo, según lo dispuesto por los párrafos cuarto y quinto el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación antes transcrito, dicho plazo puede ser suspendido con el ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad,

suspensión que inicia con la notificación del inicio de dichas facultades y termina con la resolución definitiva de la autoridad fiscal.

Resulta aplicable a lo anterior, la Jurisprudencia IX-J-SS-51, sustentada por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la revista jurisdiccional Novena Época, Año II, No. 16, Abril 2023, página 47, que a la letra señala:

“CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE DETERMINACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES. CONFORMACIÓN DE LOS PLAZOS PREVISTOS EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, CUANDO LA AUTORIDAD EJERCE FACULTADES DE COMPROBACIÓN.-El antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece un plazo específico de caducidad para el caso de que la autoridad practique visitas domiciliarias, revisiones de gabinete o revisión de dictámenes de estados financieros para efectos fiscales, disponiendo que, el plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, adicionado con el plazo por el que no se suspende dicha caducidad, no podrá exceder de seis años, seis años con seis meses o bien, de siete años, según corresponda. Así, el plazo por el que no se suspende la caducidad se refiere al genérico de cinco años establecido en el primer párrafo del propio artículo 67. En cambio, el plazo de caducidad que se suspende con motivo de las facultades de comprobación, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifica la resolución definitiva, según se dispone en el quinto párrafo del propio artículo 67, quedando determinado por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación que establece un plazo genérico de doce meses para concluir las facultades de comprobación; de dieciocho meses para contribuyentes integrantes del sistema financiero y quienes consolidan para efectos fiscales y, de dos años, para los contribuyentes específicamente señalados en el apartado A de dicho precepto. Mientras que, el artículo 50 del Código Fiscal de la Federación dispone que, las resoluciones que determinen la situación fiscal del contribuyente deberán notificarse dentro del plazo máximo de seis meses contados a partir de que se concluyan las facultades de comprobación. Conforme a lo anterior, la suma del plazo genérico de cinco años por el que no se suspende el plazo de caducidad, más el plazo de doce meses, dieciocho meses o dos años, según el tipo de contribuyente, así como el plazo de seis meses para notificar la resolución determinante, conforman los plazos a que se refiere el antepenúltimo párrafo del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación.”

(Lo subrayado es nuestro)

Ahora bien, toda vez que en el caso en concreto la resolución impugnada deriva del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad a que se refiere el artículo 42, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, esta Sala considera que fin de esclarecer si en el presente caso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67 del Código Fiscal de la Federación, fue suspendido, resulta necesario hacer el cómputo del tiempo transcurrido entre la fecha en que inició el multicitado plazo de cinco años y la fecha en que la autoridad inicio la citada facultad de comprobación, esto es, la fecha en que se notificó la orden de visita contenida el oficio 110-09-00-00-00-2023-0213, notificada el día 16 de febrero de 2023, según acta de inicio de visita visible en autos a folio del 0088 al 0099, documental a la cual se le da valor probatorio pleno en términos del artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al no haber sido objetada por la parte actora, para lo cual se inserta la siguiente tabla:

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE INICIO DEL PLAZO DE CINCO AÑOS	TIEMPO TRANSCURRIDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN
1	3895 5002140 440	20/10/2016	21/10/2016	6 años, con 3 meses y 26 días
2	3895 5004340 440	10/02/2017	11/02/2017	6 años, con 5 días
3	3895 5004940 440	10/03/2017	11/03/2017	5 años, con 11 meses y 5 días
4	3895 5005340 440	22/03/2017	23/03/2017	5 años, con 10 meses y 24 días
5	3895 9001540 440	25/08/2020	26/08/2020	2 años, con 5 meses y 21 días
6	3947 0014333 440	30/12/2021	31/12/2021	1 año, con 1 mes y 16 días
7	3895 5003340 440	23/12/2016	24/12/2016	6 años, con 1 mes y 23 días
8	3895 6006140 440	24/04/2018	25/04/2018	4 años, con 9 meses y 22 días
9	3895 7006240 440	09/04/2019	10/04/2019	3 años, con 10 meses y 6 días
10	3895 9006340 440	03/03/2021	04/03/2021	1 año, con 11 meses y 12 días
11	440 3895 5001740	01/10/2016	02/10/2016	6 años, con 4 meses y 14 días
12	440 3895 5002140	20/10/2016	21/10/2016	6 años, con 3 meses y 26 días

13	440 3895 5003240	16/12/2016	17/12/2016	6 años, con 1 mes y 3 días
14	440 3895 5003640	07/01/2017	08/01/2017	6 años, con 1 mes y 8 días
15	440 3895 5003740	13/01/2017	14/01/2017	6 años, con 1 mes y 2 días
16	440 3895 5004040	30/01/2017	31/01/2017	6 años, con 16 días
17	440 3895 5004340	10/02/2017	11/02/2017	6 años, con 5 días
18	440 3895 5004940	10/03/2017	11/03/2017	5 años, con 11 meses y 5 días
19	440 3895 5005140	18/03/2017	19/03/2017	5 años, con 10 meses y 28 días
20	440 3895 5005340	22/03/2017	23/03/2017	5 años, con 10 meses y 24 días
21	440 3895 5005640	07/04/2017	08/04/2017	5 años, con 10 meses y 8 días
22	440 3895 8000240	09/07/2019	10/07/2019	3 años, con 7 meses y 6 días
23	440 3895 9001540	25/08/2020	26/08/2020	2 años, con 5 meses y 21 días
24	440 3895 9007140	01/04/2021	02/04/2021	1 año, con 10 meses y 14 días
25	440 3895 6004640	15/02/2018	16/02/2018	5 años
26	440 3895 9007313	04/05/2021	05/05/2021	2 años, con 10 meses y 11 días
27	440 3947 0014333	30/12/2021	31/12/2021	1 año, con 1 mes y 16 días
28	440 3895 5003340	23/12/2016	24/12/2016	6 años, con 1 mes y 23 días
29	440 3895 6005440	19/03/2018	20/03/2018	4 años, con 10 meses y 27 días
30	440 3895 6006140	24/04/2018	25/04/2018	4 años, con 9 meses y 22 días
31	440 3895 6006440	10/05/2018	11/05/2018	4 años, con 9 meses y 5 días
32	440 3895 7000840	07/08/2018	08/08/2018	4 años, con 6 meses y 8 días
33	440 3895 7004240	10/01/2019	11/01/2019	4 años, con 1 mes y 5 días
34	440 3895 7006240	09/04/2019	10/04/2019	3 años, con 10 meses y 6 días
35	440 3895 8003240	22/11/2019	23/11/2019	3 años, con 2 meses y 24 días
36	440 3895 9001240	19/08/2020	20/08/2020	2 años, con 5 meses y 27 días
37	440 3895 9002740	08/10/2020	09/10/2020	2 años, con 4 meses y 7 días
38	440 3895 9004640	01/01/2021	02/01/2021	2 años, con 1 mes y 14 días
39	440 3895 9006040	20/02/2021	21/02/2021	1 año, con 11 meses y 26 días
40	440 3895 9006340	03/03/2021	04/03/2021	1 año, con 11 meses y 12 días
41	3895 5001740 440	01/10/2016	02/10/2016	6 años, con 4 meses y 14 días
42	3895 5002140 440	20/10/2016	21/10/2016	6 años, con 3 meses y 26 días

EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: *** ** ***** ***** ** ***

43	3895 5003240 440	16/12/2016	17/12/2016	6 años, con 1 mes y 3 días
44	3895 5003640 440	07/01/2017	08/01/2017	6 años, con 1 mes y 8 días
45	3895 5003740 440	13/01/2017	14/01/2017	6 años, con 1 mes y 2 días
46	3895 5004040 440	30/01/2017	31/01/2017	6 años, con 16 días
47	3895 5004340 440	10/02/2017	11/02/2017	6 años, con 5 días
48	3895 5004940 440	10/03/2017	11/03/2017	5 años, con 11 meses y 5 días
49	3895 5005140 440	18/03/2017	19/03/2017	5 años, con 10 meses y 28 días
50	3895 5005340 440	22/03/2017	23/03/2017	5 años, con 10 meses y 24 días
51	3895 5005640 440	07/04/2017	08/04/2017	5 años, con 10 meses y 8 días
52	3895 8000240 440	09/07/2019	10/07/2019	3 años, con 7 meses y 6 días
53	3895 9001540 440	25/08/2020	26/08/2020	2 años, con 5 meses y 21 días
54	3895 9007140 440	01/04/2021	02/04/2021	1 año, con 10 meses y 14 días
55	3895 6004640 440	15/02/2018	16/02/2018	5 años
56	3895 9007313 440	04/05/2021	05/05/2021	2 años, con 10 meses y 11 días
57	3947 0014333 440	30/12/2021	31/12/2021	1 año, con 1 mes y 16 días
58	3895 5003340 440	23/12/2016	24/12/2016	6 años, con 1 mes y 23 días
59	3895 6005440 440	19/03/2018	20/03/2018	4 años, con 10 meses y 27 días
60	3895 6006140 440	24/04/2018	25/04/2018	4 años, con 9 meses y 22 días
61	3895 6006440 440	10/05/2018	11/05/2018	4 años, con 9 meses y 5 días
62	3895 7000840 440	07/08/2018	08/08/2018	4 años, con 6 meses y 8 días
63	3895 7004240 440	10/01/2019	11/01/2019	4 años, con 1 mes y 5 días
64	3895 7006240 440	09/04/2019	10/04/2019	3 años, con 10 meses y 6 días
65	3895 8003240 440	22/11/2019	23/11/2019	3 años, con 2 meses y 24 días
66	3895 9001240 440	19/08/2020	20/08/2020	2 años, con 5 meses y 27 días
67	3895 9002740 440	08/10/2020	09/10/2020	2 años, con 4 meses y 7 días
68	3895 9004640 440	01/01/2021	02/01/2021	2 años, con 1 mes y 14 días
69	3895 9006040 440	20/02/2021	21/02/2021	1 año, con 11 meses y 26 días
70	3895 9006340 440	03/03/2021	04/03/2021	1 año, con 11 meses y 12 días

En la siguiente tabla, se enlistan los pedimentos de importación temporal, respecto de los cuales, a la fecha en que la autoridad inició el ejercicio de las facultades de comprobación de mérito —*visita domiciliaria*—, ya había

transcurrido en exceso el plazo de cinco años para que se configure la caducidad a que se refiere el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación.

(TABLA 1)

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN
1	3895 5002140 440	6 años, con 3 meses y 26 días
2	3895 5004340 440	6 años, con 5 días
3	3895 5004940 440	5 años, con 11 meses y 5 días
4	3895 5005340 440	5 años, con 10 meses y 24 días
5	3895 5003340 440	6 años, con 1 mes y 23 días
6	440 3895 5001740	6 años, con 4 meses y 14 días
7	440 3895 5002140	6 años, con 3 meses y 26 días
8	440 3895 5003240	6 años, con 1 mes y 3 días
9	440 3895 5003640	6 años, con 1 mes y 8 días
10	440 3895 5003740	6 años, con 1 mes y 2 días
11	440 3895 5004040	6 años, con 16 días
12	440 3895 5004340	6 años, con 5 días
13	440 3895 5004940	5 años, con 11 meses y 5 días
14	440 3895 5005140	5 años, con 10 meses y 28 días
15	440 3895 5005340	5 años, con 10 meses y 24 días
16	440 3895 5005640	5 años, con 10 meses y 8 días
17	440 3895 5003340	6 años, con 1 mes y 23 días
18	3895 5001740 440	6 años, con 4 meses y 14 días
19	3895 5002140 440	6 años, con 3 meses y 26 días
20	3895 5003240 440	6 años, con 1 mes y 3 días
21	3895 5003640 440	6 años, con 1 mes y 8 días
22	3895 5003740 440	6 años, con 1 mes y 2 días
23	3895 5004040 440	6 años, con 16 días
24	3895 5004340 440	6 años, con 5 días
25	3895 5004940 440	5 años, con 11 meses y 5 días
26	3895 5005140 440	5 años, con 10 meses y 28 días
27	3895 5005340 440	5 años, con 10 meses y 24 días
28	3895 5005640 440	5 años, con 10 meses y 8 días
29	3895 5003340 440	6 años, con 1 mes y 23 días

Como se puede advertir, la caducidad prevista en el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se configuró por lo que hace a los pedimentos de importación temporal enlistados en la tabla que antecede, al haber transcurrido en exceso el término de cinco años, entre la fecha en que inició dicho plazo y la fecha en que la autoridad notificó a la parte actora la orden de visita domiciliaria de mérito, por lo que en ese sentido, **lo procedente es declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos del artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, respecto de la determinación de los créditos fiscales con base en dichos**

pedimentos, al haberse dictado en contravención de las disposiciones aplicadas en cuanto al fondo del asunto.

Situación la anterior que NO se actualiza respecto de los pedimentos que a continuación se enlistan en la siguiente tabla:

(TABLA 2)

NUM.	NUMERO DE PEDIMENTO	TIEMPO TRANSCURRIDO AL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN
1	3895 9001540 440	2 años, con 5 meses y 21 días
2	3947 0014333 440	1 año, con 1 mes y 16 días
3	3895 6006140 440	4 años, con 9 meses y 22 días
4	3895 7006240 440	3 años, con 10 meses y 6 días
5	3895 9006340 440	1 año, con 11 meses y 12 días
6	440 3895 8000240	3 años, con 7 meses y 6 días
7	440 3895 9001540	2 años, con 5 meses y 21 días
8	440 3895 9007140	1 año, con 10 meses y 14 días
9	440 3895 6004640	5 años
10	440 3895 9007313	2 años, con 10 meses y 11 días
11	440 3947 0014333	1 año, con 1 mes y 16 días
12	440 3895 6005440	4 años, con 10 meses y 27 días
13	440 3895 6006140	4 años, con 9 meses y 22 días
14	440 3895 6006440	4 años, con 9 meses y 5 días
15	440 3895 7000840	4 años, con 6 meses y 8 días
16	440 3895 7004240	4 años, con 1 mes y 5 días
17	440 3895 7006240	3 años, con 10 meses y 6 días
18	440 3895 8003240	3 años, con 2 meses y 24 días
19	440 3895 9001240	2 años, con 5 meses y 27 días
20	440 3895 9002740	2 años, con 4 meses y 7 días
21	440 3895 9004640	2 años, con 1 mes y 14 días
22	440 3895 9006040	1 año, con 11 meses y 26 días
23	440 3895 9006340	1 año, con 11 meses y 12 días
24	3895 8000240 440	3 años, con 7 meses y 6 días
25	3895 9001540 440	2 años, con 5 meses y 21 días
26	3895 9007140 440	1 año, con 10 meses y 14 días
27	3895 6004640 440	5 años
28	3895 9007313 440	2 años, con 10 meses y 11 días
29	3947 0014333 440	1 año, con 1 mes y 16 días
30	3895 6005440 440	4 años, con 10 meses y 27 días
31	3895 6006140 440	4 años, con 9 meses y 22 días
32	3895 6006440 440	4 años, con 9 meses y 5 días
33	3895 7000840 440	4 años, con 6 meses y 8 días
34	3895 7004240 440	4 años, con 1 mes y 5 días
35	3895 7006240 440	3 años, con 10 meses y 6 días
36	3895 8003240 440	3 años, con 2 meses y 24 días
37	3895 9001240 440	2 años, con 5 meses y 27 días
38	3895 9002740 440	2 años, con 4 meses y 7 días
39	3895 9004640 440	2 años, con 1 mes y 14 días
40	3895 9006040 440	1 año, con 11 meses y 26 días
41	3895 9006340 440	1 año, con 11 meses y 12 días

Es importante señalar que, por lo que hace a los pedimentos temporales de importación identificados con los números 9 y 27 de la tabla que antecede, la autoridad inició las facultades de comprobación justo en el último día que tenía para ejercer sus facultades de comprobación, por lo que al haberlo hecho así, dicho plazo quedo suspendido y por tanto, no se configuró la caducidad respecto de dichos pedimentos.

En ese tenor, como se puede advertir, se tiene que de la fecha en que inició el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 67, fracción III del Código Fiscal de la Federación, a la fecha en que la autoridad inició sus facultades de comprobación, (16 de febrero de 2023), se tiene que aún no había fenecido dicho plazo, por lo que en consecuencia, **no habían caducado las facultades** de la autoridad para la determinación de los créditos fiscales con base en los mismos.

CUARTO.- Esta Sala, procede al estudio del agravio **primero** del escrito de demanda, en donde expone la actora que es ilegal la resolución impugnada, en virtud de que carece de la debida fundamentación y motivación, toda vez que proviene de un acto viciado de origen como lo es el oficio número **110-09-00-00-00-2023-0213, de fecha 14 de febrero de 2023**, que contiene la orden de visita domiciliaria, toda vez que la autoridad fue omisa en citar la fracción II de artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que lo faculta a para requerir la exhibición de documentos e información.

La autoridad al contestar la demanda, manifiesta que es infundado lo alegado por la parte actora, toda vez que la orden de visita domiciliaria controvertida se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la facultad de la autoridad para requerir información y documentación.

A juicio de los Magistrados que integran este Órgano Colegiado, el agravio que se analiza es **infundado**, de conformidad con lo siguiente:

Lo anterior es así, toda vez que tratándose de órdenes de visita domiciliaria tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales que faculta a los visitadores para requerir que exhiban en su domicilio la contabilidad y demás documentos a efecto de llevar a cabo la revisión, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, por lo que es innecesario que se cite además la fracción II de dicho precepto, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones.

En efecto, respecto a este tema la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya dejó establecido en la jurisprudencia 2a./J. 196/2007, por contradicción 196/2007, Registro: 171,114, visible en la página 298, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, lo siguiente:

“ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. LA SUSTENTADA EN EL ARTÍCULO 42, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, RESPETA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN. La orden de visita domiciliaria sustentada en las fracciones II y III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, que prevén las facultades de la autoridad fiscal para "requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran", y "practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías", respectivamente, cumple con la garantía de fundamentación consagrada por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto no ocasiona incertidumbre al gobernado en relación con la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, si va a llevarse a cabo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete o escritorio, al ser éstas excluyentes entre sí en cuanto al lugar de su realización, pues por definición la revisión de gabinete o escritorio supone que no se practique en el domicilio del gobernado, sino en las oficinas de la autoridad, por lo que es claro que la invocación de la indicada fracción II no se refiere a una revisión de tal naturaleza, sino al diverso supuesto de

requerimiento de exhibición de la contabilidad, documentos, datos o informes en el domicilio del contribuyente al que se practica la visita. Además, si se atiende a los requisitos que la orden de visita domiciliaria debe satisfacer en términos de los artículos 16, primer y antepenúltimo párrafos, constitucional, 38 y 43 del Código citado, ésta no debe suscitar duda alguna al contribuyente sobre la facultad de comprobación que la autoridad fiscal ha decidido ejercer, es decir, que se le practicará una auditoría en su domicilio, lo que debe señalarse así en el citatorio que se deje al visitado, en caso de que no se encuentre al presentarse los visitantes en el lugar donde deba practicarse la visita, conforme a la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación realizó del artículo 44, fracción II, primer párrafo, del referido Código, en la jurisprudencia 2a./J. 92/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 326, con el rubro: "VISITA DOMICILIARIA. CONFORME AL ARTÍCULO 44, FRACCIÓN II, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN ES REQUISITO DE LEGALIDAD DEL CITATORIO QUE SE ESPECIFIQUE QUE ES PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA."

Como se desprende de la transcripción anterior, la citada Segunda Sala del Máximo Tribunal del País interpretó la norma de que se trata en el sentido de que, al prever que se podía requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados para que exhibieran datos, documentos o informes **"en su domicilio"**, debía entenderse que abarcaba tanto las revisiones de gabinete como las visitas domiciliarias.

Aún cuando el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, estable en su fracción III, la facultad de manera genérica de **"Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías"**, ello no es motivo para considerar que a esta última no le sea aplicable la fracción II de dicho artículo, que establece la facultad de **"Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran"**, pues, no hay salvedad alguna en cuanto a que no

sean aplicables a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales, ni tampoco existe razón para considerar que la hipótesis que en ella se prevé no sea compatible con las visitas tendientes no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones.

En relación con la visita en comento, el artículo 42, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación, establece lo siguiente:

“Artículo 42.- Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, estará facultada para:

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías.”

La norma en análisis establece que las autoridades fiscales, a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales y para proporcionar información a otras autoridades fiscales, podrán, entre otras cosas, practicar visitas domiciliarias a fin de requerir al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones.

La facultad otorgada en la primera parte de la fracción transcrita es, en esencia, en la materia de la revisión del ejercicio fiscal lleva inmersa la de revisar

la documentación contable, y, por lo tanto, la de requerir dicha documentación, así como los datos e informes necesarios, a la persona con quien se entienda la diligencia, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita.

Dicho artículo 42 y su fracción III, del Código Fiscal de la Federación, no puede interpretarse en el sentido de que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio del particular, y que no tenga el alcance de permitirle que requiera a éste los datos, informes y documentos necesarios para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales objeto de dicha visita, y que, por ende, para ese efecto la autoridad deba invocar normas diversas; pues debe tomarse en cuenta, que la finalidad de las visitas domiciliarias en materia fiscal no es, en sí, la intromisión en el domicilio de los particulares, sino la revisión del cumplimiento de sus obligaciones fiscales, por lo que resulta absurdo pretender que la facultad de realizar una visita domiciliaria sólo permita a la autoridad introducirse en el domicilio del particular, y que, por tanto, para cumplir el objeto de la visita se debe invocar una norma en la que se le otorgue una facultad específica en ese sentido.

En esa medida, tratándose en el asunto en concreto de orden de visita domiciliaria tendiente a verificar el cumplimiento de las obligaciones del contribuyente, lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si se han cumplido con las obligaciones a revisar; para ello, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para que se considere que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, requiriendo al visitado los datos, informes o documentos relacionados con dichas obligaciones; ello no es motivo para considerar que a estas últimas no les sea aplicable la indicada fracción II, ya que ésta no hace salvedad alguna en cuanto a las visitas domiciliarias que tengan como finalidad verificar algún tipo específico de obligaciones fiscales.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia VI-J-SS-79, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista Jurisdiccional de este Órgano Jurisdiccional, Sexta Época, Año IV, No. 38, Febrero 2011, página 25, que reza:

“REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN EN LA ORDEN DE VISITA.- ES SUFICIENTE LA INVOCACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, SIN NECESIDAD DE CITAR LA FRACCIÓN II, DEL PROPIO CÓDIGO.-La fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, establece las facultades de la autoridad fiscalizadora para practicar visitas a los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías. En esa virtud, la facultad de verificar el cumplimiento de dichas obligaciones lleva inmersa la de revisar la documentación de la que se desprenda si éstas se han cumplido o no y, por tanto, la de requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad, a fin de poder llevar a cabo el objeto de la visita, sin que pueda interpretarse que sólo faculta a la autoridad para realizar la visita en el domicilio particular, sin el alcance antes referido y que, por dicha situación, para ese efecto la autoridad deba invocar la fracción II del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación en comento. En consecuencia, tratándose de órdenes de visita domiciliaria, basta invocar la fracción III del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, para considerar que se fundaron debidamente las facultades de la autoridad, no sólo para introducirse en el domicilio del gobernado, sino también para realizar la verificación de que se trata, y requerir diversa documentación e informes relacionados con la contabilidad.”

Consecuentemente, es de concluirse que la autoridad demandada no se encontraba obligada a citar en la orden de visita domiciliaria la fracción II, del artículo 42 el Código Fiscal de la Federación, dado que la facultad de requerir se encuentra inmersa en la de practicar visitas domiciliarias prevista en la fracción III, del mismo artículo, la cual al haber sido citada desde la orden de visita domiciliaria, trae como consecuencia que ambos actos se encuentren debidamente fundados y motivados, de ahí que se desestimen los argumentos de la enjuiciante.

QUINTO.- La parte actora argumenta en el **segundo** agravio del escrito de demanda, que la autoridad no señala el mes calendario a revisar, por lo que no se fundó su competencia material para llevar a cabo dicha revisión.

Al contestar la demanda, la autoridad manifiesta que es infundado lo esgrimido por la accionante, toda vez que en tratándose de visitas domiciliarias, no es requisito que se deba de señalar el periodo a revisión, basta con que se hayan señalado los pedimentos a revisar.

A juicio de esta Sala, el agravio en estudio deviene de **infundado**, por las razones que a continuación se exponen.

Lo anterior es así, toda vez que en tratándose de visitas domiciliarias en materia de comercio exterior, nuestro máximo Tribunal, ha sostenido en la jurisprudencia 2a./J. 7/2008, misma que es de observancia obligatoria, lo siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN EMITIDA PARA VERIFICAR LA LEGAL IMPORTACIÓN, TENENCIA O ESTANCIA DE MERCANCÍAS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RELATIVAS, NO REQUIERE LA PRECISIÓN DE UN PERIODO DE REVISIÓN. Las jurisprudencias 2a./J. 57/99 y 2a./J. 7/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto exigen para considerar satisfecho el requisito de especificación del objeto de la orden de visita domiciliaria la precisión de su alcance temporal o periodo de revisión, resultan aplicables a los casos referidos en ellas expresamente, esto es, tratándose de la verificación del cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados. Sin embargo, en casos diversos a éstos, para la delimitación del requisito relativo a la concreción del objeto de la orden de visita domiciliaria debe buscarse un equilibrio entre la seguridad jurídica del gobernado, mediante el conocimiento cierto de las obligaciones a su cargo que serán materia de revisión y la limitación en la actuación de los visitantes a lo expresamente señalado en la orden, y la facultad comprobatoria de la autoridad. Así, tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del

gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia. Consecuentemente, en este tipo de órdenes de visita domiciliaria es suficiente para considerar satisfecho el requisito de determinación de su objeto, el señalamiento de que la verificación se realizará respecto de mercancías de procedencia extranjera que se encuentren en el domicilio visitado a la fecha de notificación de la orden y de las obligaciones con ellas relacionadas, pues de esta manera se otorga certeza al gobernado y se permite el ejercicio de la facultad verificadora de la autoridad.”

De la jurisprudencia transcrita se desprende que, en tratándose de órdenes de visita domiciliaria emitidas para verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas, no se requiere la precisión de un periodo de revisión, pues si la visita tiene como finalidad verificar la existencia en el domicilio del gobernado visitado de mercancías de procedencia extranjera, la autoridad emisora de la orden de visita desconoce si encontrará o no ese tipo de mercancías, si se generaron o no obligaciones a cargo del visitado y, con mayor razón, el periodo al que pudo estar sujeto a obligaciones con motivo de las mismas, por lo que exigir para la legalidad de la orden la precisión de su alcance temporal llevaría a imposibilitar el ejercicio de las facultades verificadoras de la autoridad en esta materia.

En ese términos de desestima por infundado el concepto de impugnación hecho valer por la parte actora, toda vez que en el caso en estudio se trata de una visita domiciliaria iniciada por la autoridad demandada para verificar la legal importación, tenencia o estancia de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de diversas obligaciones relacionadas con ellas (en materia del Impuesto General de Importación, Impuesto al Valor Agregado, Derecho de Trámite Aduanero, Cuotas compensatorias, regulaciones y restricciones no arancelarias incluso las normas oficiales mexicanas), la cual no tiene como obligación a cargo de la autoridad que la emite, el hecho de precisar su alcance temporal, pues esto acontecerá únicamente tratándose de los casos en que se trate de verificar el

cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados, lo que en la especie no acontece, pues la revisión abarcó operaciones específicas de comercio exterior respecto a los pedimentos de importación que se describen en dicha orden de revisión.

Ello es así, pues tratándose de facultades de comprobación para verificar el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con las importaciones temporales de la mercancía amparada con los pedimentos de importación clave “IN” que se describen en dicha orden, de ahí que contrariamente a lo argumentado por la parte actora al emitirse el oficio número 110-09-00-00-00-2023-0213, de fecha 14 de febrero de 2023, que contiene la orden de visita CCE5900006/23, la autoridad aduanera no se encontraba obligada a precisar un período determinado de revisión, pues si la revisión tiene como finalidad el verificar las operaciones específicas, debiendo considerarse que se da cumplimiento a cabalidad a tal requisito de legalidad de la solicitud de información y documentación mediante el señalamiento de que la verificación se realizara respecto de las operaciones realizadas con esos pedimentos, bastando que haya señalado el objeto o propósito de comprobar que la contribuyente cumplió con las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo de las contribuciones y aprovechamientos federales, tales como Impuesto General de Importación, Impuesto General de Exportación, Aprovechamientos, Cuotas Compensatorias, así como verificar la legal importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias y normas oficiales mexicanas que correspondan, por ende, es evidente que la autoridad sí preciso el objeto al que es sujeto la contribuyente actora, quedando demostrada la ineficacia de los argumentos esgrimidos por la accionante, en consecuencia, es evidente que la orden de visita domiciliaria precisó su objeto, facultad ejercida, denominación de las contribuciones a revisar, son que se pueda exigir mayor requisito o sea vaga e imprecisa como erróneamente lo argumenta la actora.

No pasa desapercibido para esta Sala, que la autoridad, en la orden de visita de mérito, requirió a la contribuyente lo siguiente: *“Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, ese(a) contribuyente deberá poner a disposición del personal autorizado en la presente orden de visita, los estados de cuenta*

bancarios correspondientes al periodo materia de la presente revisión, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.”; pues aún y cuando la autoridad hace referencia “al periodo materia de la presente revisión”, lo cierto es que, los impuestos determinados por la autoridad en la resolución impugnada, no tuvieron relación con los estados de cuenta de la actora, por lo que dicho requerimiento no trascendió al sentido de dicha resolución ni afectó a las defensas del contribuyente.

Por lo anteriormente expuesto, es que tal y como se adelantó, resultan infundados los argumentos en estudio, resultando legal la orden de visita que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente VIII-P-1aS-623, sostenido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, localizable en su revista jurisdiccional, Octava Época, Año IV, No. 37, Agosto de 2019, página 55, de rubro y texto siguiente:

“VISITA DOMICILIARIA. FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES, DEPENDIENDO DE SI EN LA ORDEN RELATIVA SE SEÑALÓ EL PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-En el caso de que la orden de visita domiciliaria tenga como propósito verificar: 1) el cumplimiento de obligaciones fiscales regidas por periodos determinados o de la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados; y 2) la legal importación, tenencia o estancia en el país de mercancías de procedencia extranjera y el cumplimiento de las diversas obligaciones relacionadas con ellas; puede suceder que la autoridad emisora no especifique un periodo sujeto a revisión, o bien, que sí lo precise, sin que ello afecte su legalidad. Ahora bien, en el supuesto de que en la orden relativa no se precise un periodo sujeto a revisión y, con motivo de su ejecución, la fiscalizadora encuentre mercancías de procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras respectiva y derivado de ella, determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas; sin embargo, no podrá determinar obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados al amparo de la referida orden, pues al no precisar el alcance temporal, se incumple el requisito de especificar el objeto de la visita para este tipo de obligaciones. Por el contrario, si en la orden de visita sí se establece su alcance temporal y al ejecutarla, la autoridad encuentra mercancías de



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** ** ***



procedencia extranjera en el domicilio visitado, estará facultada para realizar la toma de muestras aludida y determinar si es legal la importación, tenencia o estancia en el país de las mercancías encontradas, y si se han cumplido las diversas obligaciones relacionadas con ellas; asimismo y derivado de la referida toma de muestras, también estará facultada para determinar, únicamente respecto de mercancías importadas dentro del periodo sujeto a revisión, obligaciones fiscales regidas por periodos o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, siempre y cuando las mercancías muestreadas hayan sido importadas dentro del periodo revisado, por tanto, si las muestras corresponden a mercancías importadas fuera del periodo revisado, la autoridad no puede determinar este tipo de obligaciones, pues además de que esa toma de muestras excede el objeto de la orden por cuanto a dicho rubro se refiere, es claro que no habría certeza de que las mercancías importadas en un momento diferente al periodo revisado, pudieran guardar identidad con aquellas que fueron importadas dentro de dicho lapso revisado.”

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52 fracciones I II, y demás aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- La parte actora en este Juicio Contencioso Administrativo 2385/24-05-02-8, **PROBÓ PARCIALMENTE SU ACCIÓN**, en consecuencia:

II.- se declara la **NULIDAD** de la resolución impugnada, descrita en el Resultando 1° del presente fallo, **por lo que hace a la determinación de los créditos fiscales y accesorios con base en los pedimentos de importación enlistados en la tabla 1 del Considerando Tercero del presente fallo.**

III.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, **por lo que hace a la determinación de los créditos fiscales y accesorios con base en los pedimentos de importación enlistados en la tabla 2 del Considerando Tercero del presente fallo.**

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad**, los Magistrados que integran la Segunda Sala Regional en Coahuila, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, la **Magistrada DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA**, Instructora en el presente juicio y Presidenta de la Sala, la **Magistrada ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO**, Titular de la Ponencia I, conforme al Acuerdo G/JGA/7/2025, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, en sesión del 27 de enero de 2025, y el **Licenciado MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ**, en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, en términos del artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica de este Tribunal y en virtud del Acuerdo **G/JGA/34/2025**, dictado por la Junta de Gobierno y Administración del propio Tribunal, en sesión ordinaria presencial de 27 de agosto de 2025, ante la C. Secretaria de Acuerdos **Licenciada Janeth Zulema González López**, quien con su firma autoriza. **DOY FE.-**

MAG. ROSA ANGELICA NIETO SAMANIEGO	MAG. DIANA BERENICE HERNÁNDEZ VERA	MAG. MANUEL ANTONIO ZÚÑIGA PÉREZ
LIC. JANETH ZULEMA GONZÁLEZ LÓPEZ SECRETARIA DE ACUERDOS JZGL*bsmm		

*“El seis de mayo de dos mil veintiséis, la Licenciada **Janeth Zulema González López**, Secretaria de Acuerdos con adscripción en la **Segunda Sala Regional en Coahuila**, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de **nombres de persona física y moral**. Conste.”*



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
SEGUNDA SALA REGIONAL EN COAHUILA.
EXPEDIENTE: 2385/24-05-02-8
ACTOR: ***** ** ***** ***** ***** ** *******

